

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, siete (7) de septiembre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY
DEMANDADO	LIDA JANETT VARGAS FLORIN
RADICADO	2019-00617-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal, efectuada por el apoderado de la demandante WERCELY BUELVAS.

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal, es la figura que creó el legislador para la continuación del litigio, por los herederos de la parte que fallece, es declarado ausente o interdicto.

El Código General del Proceso en su art. 68, establece, los motivos por los cuales se puede efectuar la sucesión procesal dentro de un proceso judicial, señalando:

*"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

En el caso bajo estudio tenemos, que el apoderado de la demandante, solicita sucesión procesal, hacia la señora RUTH CHACON FARFAN, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, en virtud que esta última heredó los bienes de su hijo LUIS CARLOS BARRIOS CHACON QEPD, y mediante Escritura Pública, celebró contrato de mandato con la señora WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY, para la administración de dichos bienes, y recientemente desea asumir la administración de los mismos.

Ahora bien, la situación planteada no reúne las características para que opere la figura de la sucesión procesal, pues el finado, nunca hizo parte en el proceso, y el titulo valor con que se promovió la acción ejecutiva, fue suscrito por la señora WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY, de quien no hay constancia de su fallecimiento, situación donde sí se configuraría la sucesión procesal por sus herederos. Finalmente, si la heredera del mismo desea asumir la administración de sus bienes, procesalmente debe emplear una figura diferente. Por lo que se,

**RESUELVE**

NIEGUESE, por improcedente la solicitud de sucesión procesal, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 018, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 08 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria